MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE" Y SU ANEXO 1, ADOPTADO EN ESCAZÚ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018.

Santiago, 18 de marzo de 2022.

M E N S A J E N° 001-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

El "Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" (en adelante "Acuerdo de Escazú") es un tratado internacional, cuyo fin principal es garantizar la implementación de los derechos de acceso relativos a la gestión ambiental consignados en el Principio 10 de la declaración de Río de 1992 ("Declaración de Río"), que indica "el mejor modo de tratar las cuestiones

ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierren peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

Este instrumento surge al constatarse la necesidad de alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso señalados en el Principio 10 de la Declaración de Río, atendido que tales derechos permiten abordar desde eventuales conflictos socio-ambientales desde su inicio, contribuyendo a un proceso de toma de decisiones que goce de un robusto respaldo ciudadano, lo que, a su vez, genera estabilidad social y contribuye al desarrollo sostenible del país.

Como lo reconoce la Comisión Económica de América Latina y el Caribe (CEPAL), este instrumento constituye un acuerdo visionario y sin precedentes, alcanzado por y para América Latina y el Caribe, que refleja la ambición, las prioridades y las particularidades de nuestra región. En él se abordan aspectos fundamentales de la gestión y la protección ambientales desde una perspectiva regional, y se regulan los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en ámbitos tan importantes como el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático, y el aumento de la resiliencia ante los

desastres. También se incluye la primera disposición vinculante, en el mundo, sobre la protección a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en una región en la que, lamentablemente, se enfrentan con demasiada frecuencia a agresiones e intimidaciones.

El Acuerdo se abrió a la firma de 33 países de la región el 27 de septiembre de 2018, dando lugar a un plazo de suscripción de dos años que culminó el 26 de septiembre de 2020. Con posterioridad a esa fecha se encuentra abierto a la adhesión de todos los Estados de la región consignados en su Anexo 1, que no lo hayan firmado. Chile no lo firmó dentro del mencionado plazo, por lo cual corresponde únicamente adherirse a él.

El Acuerdo entró en vigencia el 22 de abril de 2021, al cumplirse las 11 ratificaciones necesarias para ello y, en la actualidad, los Estados Partes alcanzan 12 Estados de la región: Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Ecuador, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Uruguay.

La aprobación de este instrumento internacional permitirá dar cumplimiento a uno de los cambios concretos contenidos en el programa de Gobierno, el que busca llevar adelante un proceso de transformación de la Institucionalidad Ambiental, para que ésta se adecúe a la situación actual de escasez hídrica y crisis climática y a las dinámicas y condiciones sociales, culturales, económicas y ambientales de cada territorio.

Finalmente, cabe hacer presente que la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú, se celebrará en Santiago, República de Chile, entre los días 20 al 22 de abril de presente año, la que fuera convocada por el Secretario Ejecutivo de la CEPAL conforme al párrafo segundo del Artículo 15 del Acuerdo.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo, donde se señalan las consideraciones que tuvieron presentes las Partes para adoptarlo, veintiséis artículos, donde se despliegan sus normas sustantivas, y un anexo, que establece los países de América Latina y el Caribe que pueden ser Estados Parte del Acuerdo.

1. Preámbulo

En el Preámbulo las Partes recuerdan la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por un grupo de países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en junio del año 2012 (Conferencia de Río + 20). En dicha declaración se reafirma el compromiso con los derechos de acceso, se reconoce la necesidad de avanzar en la aplicación cabal de tales derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional.

Además, las Partes reafirman los instrumentos internacionales relevantes, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, entre otras, y se considera la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones – económica, social y ambiental – de manera equilibrada e integrada.

Las Partes destacan que los derechos de acceso están interrelacionados entre sí, y que su implementación contribuye al fortalecimiento de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

Las Partes reconocen también la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y sus pueblos, y la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y se declaran convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la educación y la sensibilidad, así como el fortalecimiento de las capacidades en estas materias, con el fin de alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso.

2. Contenido

a. Objetivo

El Artículo 1 establece los objetivos del Acuerdo, cuales son:

i. garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales; y

ii. crear y fortalecer las capacidades y la cooperación necesarias para la implementación del Acuerdo.

Lo anterior, con el fin de contribuir "a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible".

b. Definiciones

El Artículo 2 comprende una serie de definiciones que se consideran fundamentales para la adecuada comprensión e interpretación del contenido del Acuerdo, estas son: "derechos de acceso", "autoridad competente", "información

ambiental", "público" y "personas o grupos en situación de vulnerabilidad".

c. Principios

El Artículo 3 contempla los principios que guiarán a cada Parte en la implementación del Acuerdo:

i. principio de igualdad y principio de no discriminación;
ii. principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
iii. principio de no regresión y principio de progresividad;
iv. principio de buena fe;
v. principio preventivo;
vi. principio precautorio;
vii. principio de equidad intergeneracional;
viii. principio de máxima publicidad;
ix. principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
x. principio de igualdad soberana de los Estados, y
xi. principio pro-persona.

d. Disposiciones generales

A su vez, el Artículo 4 establece las "Disposiciones generales" que informarán a cada Parte y a las Partes en la implementación del Acuerdo, entre ellas: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el Acuerdo; velar por que los derechos reconocidos en el Acuerdo sean libremente ejercidos; adoptar las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del Acuerdo, y proporcionar al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

Asimismo, se establece que nada de lo dispuesto en el Artículo 4 limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea Parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

e. Acceso a la información ambiental (accesibilidad, denegación, condiciones aplicables para la entrega de información y mecanismos de revisión independientes)

El Artículo 5 trata del "Acceso a la información ambiental", prescribiendo, en su párrafo 1, que cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El ejercicio de este derecho a la información ambiental comprende:

i. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
ii. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, y
iii. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información, y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Además, los párrafos 3 y 4 aluden a que cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención, desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación

en igualdad de condiciones, y que se garantice a dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

En cuanto a la denegación del acceso a la información ambiental, los párrafos 5 a 10 disponen que cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por aplicación del régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

A su turno, el párrafo 6 da cuenta de que el acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional y, en el caso de que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá negar la información cuando hacerla pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción, o genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de un delito.

Seguidamente, se prescribe que en los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos y se alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información. Los motivos de denegación deberán ser establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva, por lo que la carga

de la prueba debe recaer en la autoridad competente. Igualmente, cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad, de conformidad con el párrafo 6 del presente Artículo, la información no exenta deberá entregarse.

Respecto a las condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental, las autoridades competentes garantizarán que ésta se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible y, en caso de no estarlo, en el formato que se encuentre; deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna, y cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo, la que no podrá exceder de diez días hábiles. En el evento que la autoridad no respete dichos plazos, el solicitante podrá reclamar el acceso ante instancias judiciales y administrativas.

Ahora bien, cuando la autoridad competente que reciba la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, indicando, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello. Si no existe la información o no haya sido aún generada, se deberá

informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos ya previstos. La información ambiental deberá entregarse también sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío.

Finalmente, el párrafo 18 del Artículo 5, alude a los mecanismos de revisión independientes, y cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información ambiental.

f. Generación y divulgación de información ambiental

Seguidamente, el Artículo 6, que trata de la generación y divulgación de la información ambiental, señala que cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local, fortaleciendo la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

Asimismo, cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados y deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva

por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda; tomar medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente; garantizar, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños, y desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando mecanismos disponibles.

Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales adecuados.

Del mismo modo, cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, el que podrá contener:

i. información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;

ii. acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;

iii. avances en la implementación de los derechos de acceso, y

iv. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión, y deberán estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados, considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

En este orden de información, se alienta a las Partes a realizar evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional e internacionalmente, e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Asimismo, se les insta a promover el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional; a asegurarse de que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles; a establecer y actualizar periódicamente sus sistemas de archivos y gestión documental en materia ambiental; a adoptar las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente; y a incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

g. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

A continuación, el Artículo 7, sobre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, prescribe que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales.

Entre otras acciones, las Partes:

i. garantizarán mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud;

ii. promoverán la participación del público en el proceso de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados precedentemente, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente;

iii. adoptarán medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar;

iv. d) garantizarán, en la implementación del Acuerdo, el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones

internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

Dicho procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe de manera efectiva, y sea informado de forma cierta, comprensible y oportuna a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

i. el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

ii. la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

iii. el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de inicio y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública, y

iv. las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

Además, el derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

Para ello, cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

Así, la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

En este orden de ideas, cada Parte establecerá condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características económicas, culturales, geográficas y de género del público, promoviendo, además, su participación en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro.

Asimismo, cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

Las autoridades realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación, y para identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverán acciones específicas para facilitar su participación

Por último, en los procesos de toma de decisiones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud, se hará pública al menos la siguiente información:

i. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
ii. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
iii. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
iv. un resumen de los puntos a, b y c, en lenguaje no técnico y comprensible;
v. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
vi. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible, y
vii. las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

h. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

El Artículo 8, relativo al Acceso a la justica en asuntos ambientales, dispone que cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso asegurando, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

i. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

ii. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, y

iii. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del público cada Parte, de acuerdo con sus circunstancias, contará con:

i. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

ii. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

iii. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

iv. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

v. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

vi. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y

vii. mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Para facilitar el acceso del público a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

i. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

ii. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

iii. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y

iv. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

Además, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

Por último, en este ámbito cada Parte debe atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda; se asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito; y promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

i. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

El Artículo 9, referido a los “Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, dispone que cada Parte:

i. garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y

organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

ii. tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

iii. tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo.

j. Fortalecimiento de capacidades

El Artículo 10 consigna el compromiso de cada Parte de crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades. A tal efecto, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos; desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, y contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario.

k. Cooperación

El Artículo 11 dispone que las Partes deberán cooperar para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el Acuerdo de manera efectiva, prestando especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.

Además, las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo, y promoverán la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

l. Centro de intercambio de información, Fondo de Contribuciones Voluntarias, Conferencia de las Partes, Secretaría, Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento

Los Artículos 12 a 18 regulan el Centro de Intercambio de Información, la creación o instalación de diversos órganos y un fondo a los fines de asignarle mayor efectividad al Acuerdo.

Entre ellos, la Conferencia de las Partes está encargada, de acuerdo con el Artículo 15, de examinar y fomentar la aplicación y efectividad del Acuerdo. En su primera reunión, convocada por el secretario Ejecutivo de la Comisión de Económica de América Latina y el Caribe, y que se celebrará entre los días 20 y 22 abril del presente año en Santiago, deberá deliberar y aprobar por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público, y las disposiciones financieras que sean necesarias para

el funcionamiento e implementación del Acuerdo. Entre sus competencias están: recibir y examinar los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios; formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo; elaborar y aprobar, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, y examinar y aprobar propuestas de enmienda al presente Acuerdo.

Además, conforme al Artículo 12, se crea un Centro de Intercambio de Información, que tendrá carácter virtual y será de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este Centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Se establece, igualmente, un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes, pudiendo éstas efectuar contribuciones voluntarias. La Conferencia de las Partes podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del Acuerdo. El Artículo 13 prevé, para la implementación nacional, que cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo.

Asimismo, habrá una Secretaría del Acuerdo cuyo ejercicio le corresponderá al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Entre sus funciones se encuentran: convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios; prestar asistencia a las Partes; concretar, bajo la orientación general de la

Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones, y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Finalmente, queda establecido, conforme al artículo 18, un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, como un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover su aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del Acuerdo. Este Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, y podrá examinar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

m. Solución de controversias

El Artículo 19 aborda la "Solución de controversias", disponiendo en su párrafo 1 que, si entre dos o más Partes surge una controversia respecto de la interpretación o de la aplicación del Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

Ahora bien, el párrafo 2 señala que, cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 aludido, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

i.el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; y

ii.el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

n. Enmiendas

El Artículo 20 estipula el procedimiento de "Enmiendas" del Acuerdo, disponiendo que cualquier Parte podrá proponer enmiendas, las que se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Será la Secretaría la encargada de comunicar el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes, al menos con seis meses de antelación a la reunión en que se proponga su adopción, procurando adoptarlas por consenso. En la eventualidad en que sea sometida a votación, se requerirá de una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para su adopción.

Además, el Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al Acuerdo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella, el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

o. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

El Artículo 21 considera la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, indicando que estaría abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020. Asimismo, estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado, y estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

p. Entrada en vigor, reservas, denuncia, depositario y textos auténticos

Finalmente, los Artículos 22, 23, 24, 25 y 26 se refieren, respectivamente, a la entrada en vigor, las reservas, la denuncia, el Depositario- el Secretario General de las Naciones Unidas- y los textos auténticos, especificándose que el Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, éste entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

No se podrán formular reservas al Acuerdo, pero se podrá denunciar, mediante notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de la expiración del plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor

de una Parte. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

El Depositario será el Secretario General de las Naciones Unidas, y el texto original del Acuerdo, en los idiomas español e inglés, igualmente auténticos, será depositado ante éste.

III. ANEXO 1

El Acuerdo tiene un Anexo 1, en el cual se nominan los 33 países de la región que pueden ser Estados Parte de aquél.

En mérito de lo precedentemente expuesto y la importancia que tiene el fortalecimiento de la democracia ambiental y el desarrollo sostenible, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

ANTONIA URREJOLA NOGUERA
Ministra de Relaciones Exteriores

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente

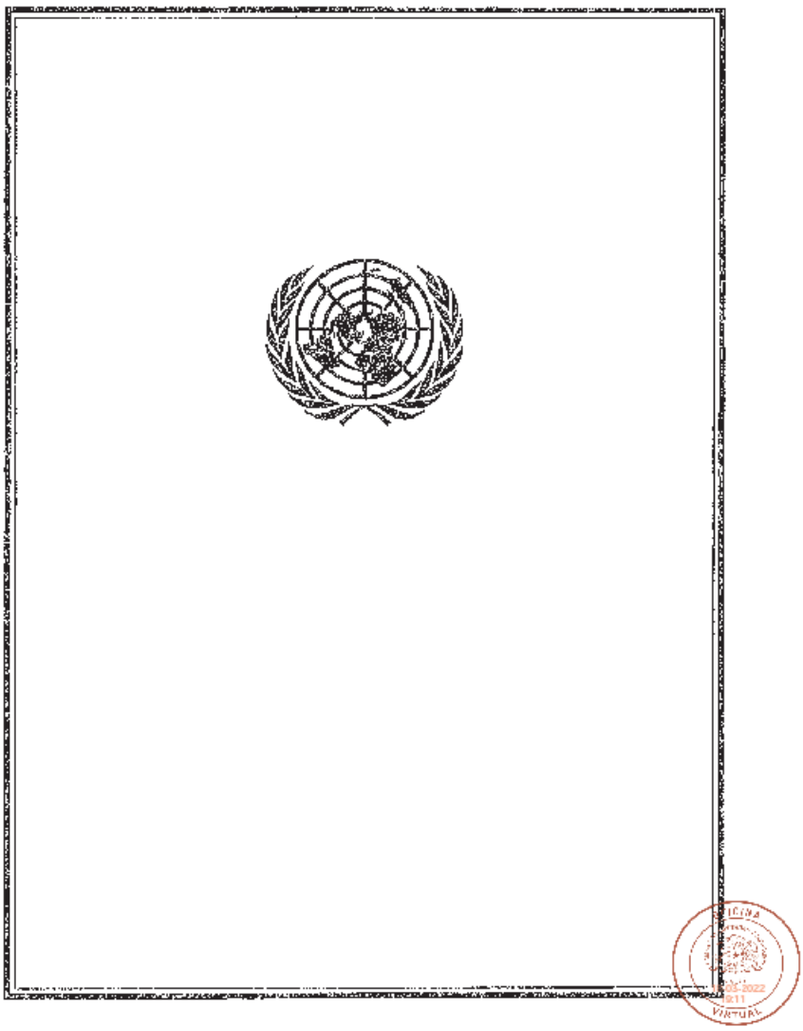

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 45 GG
L.F. N° 045 - 18.03.2022

Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018

Mensaje N° 001-370

I. Antecedentes y contenidos

El proyecto de acuerdo aprueba el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018 (en adelante, "el Acuerdo"), el cual tiene por objeto luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible. En su adopción participaron los países de América Latina y el Caribe, tras su participación en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.

El Acuerdo consta de 26 artículos. El artículo 1 consagra el objetivo del Acuerdo, el cual es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Los artículos 2 y 3 explicitan definiciones y principios del Acuerdo. Los restantes artículos consagran las disposiciones generales y particulares del Acuerdo, destacándose: i) las condiciones sobre acceso y entrega a información ambiental; ii) generación y divulgación de información ambiental; iii) participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales; iv) acceso a la justicia en asuntos ambientales; v) defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales; vi) cooperación en los temas del Acuerdo; vii) implementación y organización institucional para el Acuerdo; entre otros.

ORIGINAL
18-03-2022
19:11
VIRTUAL